

LEY DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 27 DE MAYO DE 2015.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el miércoles 21 de octubre de 1992.

EL CIUDADANO LIC. SOCRATES C. RIZZO GARCIA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

D E C R E T O

NUM.....88

LEY DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA.

ARTICULO 1.- La presente Ley regula las acciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, como dependencia del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nuevo León, estableciendo su organización y funcionamiento.

Sus disposiciones son de orden público y de interés social, tienen por objeto brindar protección y asistencia, en cualquier orden en las cuestiones y asuntos relacionados con los menores y la familia.

ARTICULO 2.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia se integra:

I.- Por un Procurador;

II.- Un Sub-Procurador;

III.- Un Delegado por cada cabecera Distrital Judicial;

IV.- Por el demás personal que se determine administrativamente.

El presupuesto de esta Dependencia, incluyendo salario y emolumentos, será establecido en la Ley de Egresos del Estado.

Los Funcionarios mencionados en los tres primeros incisos de este artículo, son considerados personal de confianza.

ARTICULO 3 .- Para ser Procurador de la Defensa del Menor y la familia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento;

II.- Licenciado en Derecho con título debidamente registrado y tres años de ejercicio profesional;

II.- Mayor de treinta años; y

IV.- De moralidad y vida familiar intachable.

ARTICULO 4.- Para ser Sub-Procurador o Delegado Distrital se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento;

II.- Licenciado en Derecho con título debidamente registrado y dos años de ejercicio profesional;

III.- Mayor de veinticinco años; y

IV.- De moralidad y vida familiar intachable.

ARTICULO 5.- Son. atribuciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y de los Delegados Distritales las siguientes:

I.- Gestionar el mejoramiento y subsistencia adecuada y el desarrollo físico e integral del menor y la familia;

II.- Vigilar la salud, seguridad y moralidad del menor y la familia;

III.- Dirigir y coordinar campañas tendientes al mejoramiento del menor y la familia;

IV.- Auxiliar a las Autoridades para que los menores infractores sean internados en los lugares más apropiados para su protección y cuidado.

V.- Visitar las Dependencias del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León, con el propósito de cerciorarse que los menores y las familias reciban los cuidados y las atenciones necesarias para la satisfacción de sus necesidades;

(REFORMADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 1999)

VI.- Coadyuvar con el Ministerio Público que promueva los Juicios Especiales de Pérdida de la Patria Potestad. Asesorar en lo jurídico a los promoventes de los procedimientos de adopción y tutela que así lo soliciten;

(REFORMADA, P.O.3 DE ENERO DEL 2000)

VII.- Velar porque los menores u otros incapaces abandonados, maltratados o víctimas de violencia familiar, obtengan, provisional o definitivamente, un hogar seguro;

VIII.- Coadyuvar con las Autoridades Educativas para que los menores ocurran a su instrucción primaria y secundaria, vigilando que quienes tengan la patria potestad o tutela cumplan con esa obligación;

(REFORMADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)

IX. Rendir un informe bimestral al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con copia al Ejecutivo, de los trabajos realizados en su Dependencia;

X.- Organizar campañas tendientes a la prevención y erradicación del consumo de tóxicos entre menores.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE ENERO DE 1997)

XI.- Girar citatorios, publicar pesquisas, edictos y realizar las gestiones necesarias para constatar el abandono de menores o localizar a los familiares de los menores abandonados.

(REFORMADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 1999)

XII.- Levantar el acta circunstanciada en la que se dé fe del abandono o exposición de menores, firmándola con asistencia de dos testigos y determinando en ella lo relativo a la custodia de los menores en la institución pública o privada correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)

XIII.- Determinará en los casos urgentes y de manera provisional la incorporación de niñas, niños o adolescentes sujetos de asistencia social con familias de acogida, o el ingreso a las instituciones públicas o privadas más convenientes, como medida de protección y asistencia, dando aviso inmediato al Juez competente;

(REFORMADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)

XIV. Determinar el egreso de niñas, niños o adolescentes internados en instituciones públicas o privadas o el traslado a una institución como albergue permanente, o la incorporación a una familia de acogida, recabando su opinión cuando proceda conforme a las disposiciones aplicables del Código Civil vigente en el Estado y tomando en cuenta el dictamen emitido por el equipo multidisciplinario adscrito al Sistema DIF Nuevo León, como medida de protección y asistencia, dando aviso al Juez competente;

(ADICIONADA, P.O. 22 DE ENERO DE 1997)

XV.- Determinar provisionalmente la custodia de los menores sujetos a asistencia social, entendiéndose por éstos los que se encuentran en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato; dejándose a salvo los derechos de los interesados e iniciando el procedimiento o trámite ante la autoridad que corresponda.

(REFORMADA, P.O.3 DE ENERO DEL 2000)

XVI.- Emitir dictámenes que, en su caso, respalden una solicitud ante autoridad judicial de separación cautelar o definitiva de menores u otros incapaces que sufran de violencia familiar;

(REFORMADA, P.O.3 DE ENERO DEL 2000)

XVII.- Solicitar al Ministerio Público, o al juez, según el caso, el ejercicio de las acciones legales necesarias para la protección de los menores u otros incapaces abandonados o víctimas de violencia familiar;

(REFORMADA, P.O.3 DE ENERO DEL 2000)

XVIII.- Brindar asesoría jurídica a las personas sujetas a violencia familiar y en general respecto de asuntos en materia familiar;

(REFORMADA, P.O.3 DE ENERO DEL 2000)

XIX.- Procurar la conciliación de los interesados en los asuntos de su competencia, exhortándolos a resolver sus diferencias mediante convenio, el cual será vinculatorio y exigible para las partes. Quedarán exceptuadas de este procedimiento las controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o los delitos que se persigan de oficio. Este procedimiento no es requisito previo para el ejercicio de cualquier acción judicial. La conciliación no se promoverá cuando exista riesgo grave para la integridad física o psicológica de los involucrados particularmente en los casos de violencia familiar.

(REFORMADA, P.O.3 DE ENERO DEL 2000)

XX.- Realizar las acciones necesarias para brindar atención y protección integral a los menores u otros incapaces que en la calle o lugares públicos, realicen actividades de riesgo o sean objeto de explotación laboral, y en su caso, solicitar al Ministerio Público el ejercicio de las acciones legales correspondientes;

(REFORMADA, P.O.3 DE ENERO DEL 2000)

XXI.- Determinar la presentación de los involucrados en los asuntos de su competencia;

(REFORMADA, P.O.3 DE ENERO DEL 2000)

XXII.- Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones cualesquiera de los medios de apremio que establece la presente ley;

(REFORMADA, P.O.05 DE JULIO DE 2011)

XXIII.- Gestionar, en su caso, ante el Oficial del Registro Civil la elaboración del acta de nacimiento de menores abandonados o expósitos;

(REFORMADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)

XXIV. Ejercer las atribuciones que le señala la Ley de Instituciones Asistenciales que tienen bajo su guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León;

(ADICIONADA, [REFORMADA], P.O. 27 DE MAYO DE 2015)

XXV. Dar fe pública en el ejercicio de sus funciones; y

(REFORMADA, [ADICIONADA], P.O. 27 DE MAYO DE 2015)

XXVI. Las demás que le confieran las leyes.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE FEBRERO DE 1999)

Estas atribuciones podrán ser delegadas en sus subalternos, mediante acuerdo del Procurador de la Defensa del menor y la Familia.

ARTICULO 6.- El Sub-Procurador de la Defensa del Menor y la familia, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Auxiliar al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en el ejercicio de sus funciones;

II.- Coordinar las actividades y supervisar el cumplimiento de las determinaciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;

III.- Informar mensualmente al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, de los trabajos realizados;

IV.- Tener a su cargo el personal administrativo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;

V.- Substituir al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia en sus ausencias temporales;

VI.- Y las demás que resulten de ésta y otras leyes o le señale el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia.

ARTICULO 7.- El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, será nombrado y removido por el Ejecutivo del Estado. El nombramiento se hará de una terna que al efecto le presente la Dirección General del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia en el Estado.

ARTICULO 8.- El Sub-Procurador y los Delegados Distritales serán nombrados y removidos libremente por el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, observándose respecto de los últimos las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 9.- La Autoridades Judiciales y Administrativas, darán al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del Estado; al Sub-Procurador y los Delegados Distritales, la intervención que les corresponda en los asuntos relacionados con éstos.

ARTICULO 10.- Para. el estudio, planeación y desarrollo de las actividades tendientes al cumplimiento de la presente Ley, habrá un Comité de Protección del Menor y de la Familia.

ARTICULO 11.- El Comité aportará documentación e información sobre todo aquello que concierne al cuidado del menor y la familia.

ARTICULO 12.- Son funciones del Comité de Protección del Menor y la Familia:

(REFORMADA, P.O. 3 DE ENERO DEL 2000)

I.- Velar por que las medidas de protección hacia el menor y la familia, así como aquéllas dirigidas a proteger a los sujetos de violencia familiar, sean eficaces y eficientes;

(REFORMADA, P.O. 3 DE ENERO DEL 2000)

II.- Asegurar que los derechos de los menores u otros incapaces así como de otros miembros de la familia sean respetados;

(REFORMADA, P.O. 3 DE ENERO DEL 2000)

III.- Difundir profusamente los derechos del menor y la familia, así como el derecho a una vida libre de violencia de acuerdo con el Programa Estatal de Prevención y Atención a la Violencia Familiar;

IV.- Promover la participación de personas y grupos en actividades relacionadas con el menor y la familia;

V.- Hacer recomendaciones al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en beneficio de éstos;

(REFORMADA, P.O. 3 DE ENERO DEL 2000)

VI.- Localizar hogares y familias que ofrezcan un medio ambiente adecuado para el desarrollo integral de los menores abandonados así como de aquellos menores que por resolución judicial carecen de quien ejerza sobre ellos la patria potestad o la tutela;

VII.- Instar a los padres de menores sujetos a la protección de la Procuraduría, se presenten en intervalos regulares ante ésta, a fin de informarles de los avances de su cometido;

VIII.- Estimular en los menores el espíritu de trabajo y solidaridad;

IX.- Procurar que los menores frecuenten un medio de aprendizaje además del escolar; y

X.- Promover actividades que propicien el sano desarrollo físico y mental del menor, procurando encauzar su actividad hacia el mejor aprendizaje a través de la lectura y otros medios educativos.

ARTICULO 13.- El Comité se integrará, por un Presidente, un Secretario y cinco Vocales que sean personas de reconocida moralidad y vida familiar intachable.

ARTICULO 14.- El Presidente y el Secretario serán nombrados por el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia. Los cargos de éstos y de los Vocales serán honoríficos.

ARTICULO 15.- Podrán constituirse los Sub-Comités que sean necesarios en el Estado, los que se integrarán y funcionarán como el Comité de Protección de la Defensa del Menor y la Familia.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)

Artículo 16.- Para los efectos de la presente Ley, sin ser limitativo, se entiende por maltrato:

I. Abandono y trato negligente: Se produce abandono cuando en el contexto de los recursos razonablemente disponibles de la familia o los cuidadores, no se proporciona al niño lo necesario para su desarrollo en todas las esferas: salud, educación, desarrollo emocional, nutrición, protección y condiciones de vida seguras. Como consecuencia de ello, se perjudica o se corre un alto riesgo de perjudicar la salud del niño o su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Cabe incluir aquí el hecho de no vigilar a los niños y no protegerlos de daños en la medida de lo posible.

II. Abuso sexual: El abuso sexual de menores consiste en la participación de un niño en una actividad sexual que no comprende plenamente, a la que no es capaz de dar un consentimiento, o para la que por su desarrollo no está preparado y no puede expresar su consentimiento, o bien que infringe las leyes o los tabúes sociales. El abuso sexual de menores se produce cuando esta actividad tiene lugar entre un niño y un adulto, o bien entre un niño y otro niño o adolescente que por su edad o desarrollo tiene con él una relación de responsabilidad, confianza o poder. La actividad tiene como finalidad la satisfacción de las necesidades de la otra persona.

Puede incluir diversas prácticas sexuales con o sin contacto físico tales como exhibicionismo, tocamientos, manipulación, corrupción, sexo anal, vaginal u oral, prostitución y pornografía.

III. Explotación: La explotación comercial o de otro tipo se refiere a la utilización de menores en el trabajo o en otras actividades en beneficio de otras personas. Esto incluye, aunque no se limite a ello, el trabajo infantil y la prostitución infantil. Estas actividades van en detrimento de la salud física y mental del niño, de su educación o de su desarrollo espiritual, moral o socio-emocional.

IV. Maltrato físico: Es toda forma de agresión no accidental infligida al menor producido por el uso de la fuerza física, incluyendo dos categorías:

a) Traumas físicos que producen lesiones severas entre las que se incluyen quemaduras, hematomas, fracturas, envenenamientos y otros daños que pueden llegar a causar la muerte; y

b) Traumas físicos provocados por palmadas, sacudidas, pellizcos o prácticas similares que a pesar del daño psicológico, no constituyen un riesgo substancial para la vida del niño.

V. Maltrato psicológico o emocional: Es el daño que de manera intencional se hace contra las actitudes y habilidades de un niño. Afecta su autoestima, su capacidad de relacionarse, la habilidad para expresarse y sentir, deteriora su personalidad, su socialización y, en general, el desarrollo armónico de sus emociones y habilidades. Existen varias categorías de maltrato psicológico y emocional:

a) Ignorar al niño, lo que hace referencia al niño fantasma. Sus emociones, ansiedades, miedos y necesidades afectivas son totalmente imperceptibles para sus padres o cuidadores.

b) El rechazo por parte de los adultos de las necesidades, valores y solicitudes del niño.

c) El aislamiento. Cuando el niño es privado de su familia y/o comunidad, negándole la necesidad de contacto humano.

d) El terrorismo. El que el niño está expuesto a ataques verbales y amenazas con objetos, creando un clima de miedo, hostilidad y ansiedad.

e) La corrupción. Cuando el niño está expuesto a situaciones que transmiten y refuerzan conductas destructivas y antisociales, alterando de esta manera el desarrollo adecuado de conductas sociales.

f) La agresión verbal, que es el uso continuo de una forma de llamar al niño de manera áspera y sarcástica. Día a día va disminuyendo su autoestima.

g) La presión, que es la constante exigencia para lograr un desarrollo rápido esperando logros y aprendizajes a un nivel que no corresponde con su desarrollo neurológico ni mental. Este niño sentirá que nunca será lo suficientemente bueno.

h) El generar sentimientos negativos, de odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, figuras de apego o quien detente su custodia.

ARTICULO 17.- Maltrato institucional es el producido por un empleado o funcionario de una institución pública o privada, contra un menor residente o cuando se suceda como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 3 DE ENERO DEL 2000)

ARTICULO 18.- Toda persona tiene el deber de denunciar el maltrato a los menores y a los incapaces así como los actos de violencia familiar.

ARTICULO 19.- En los casos de los artículos 16, 17 y 18 de esta Ley, además de las medidas de protección y asistencia que se realicen para el menor por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, se dará vista a la institución del Ministerio Público para que, en su caso, se proceda en contra de los responsables conforme a las leyes del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE ENERO DE 1997)

ARTICULO 20.- Los medios de apremio que se establecen por esta ley son los siguientes:

a).- Apercibimiento;

b).- Multa de una a diez cuotas, entendiéndose por ésta el salario mínimo general diario más bajo de los diversos que puedan regir en la entidad en el momento de su imposición;

c).- Auxilio de la fuerza pública;

d).- Arresto hasta por treinta y seis horas; y

e).- El cateo.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE ENERO DE 1997)

ARTICULO 21.- Cuando sea necesario el cateo previa autorización de la fuerza pública para el auxilio del ejecutor se acudirá en solicitud del mismo, acompañándose las constancias certificadas necesarias, al Juez de lo Familiar en turno del Primer Distrito Judicial en el Estado o al Juez Mixto que corresponda por razón de competencia territorial, expresándose los motivos y fundamentos correspondientes, el lugar en que ha de practicarse la diligencia y se encuentren documentos u objetos que sea necesario recabar o los menores a los que se va a dar protección o asistencia social o las personas contra las que se decretó orden de presentación o arresto. El cateo se practicará por el Secretario del Juzgado que lo autorice, diligencia a la que deberá asistir el solicitante; al concluirse el mismo, se levanta un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, y en su ausencia o negativa, por quien practica la actuación, el original del acta se agregará al expediente formado en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y copia certificada de la misma se anexará al expediente del Juez que decretó el cateo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO:- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO:- Se abroga el Decreto Núm. 283 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de Julio de 1985, por el que se crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

TERCERO:- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo y publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los doce días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y dos.- PRESIDENTE: DIP. ARTURO ALEJANDRO UGARTE; DIP. SECRETARIO: OSCAR GONZALEZ VALLEJO, DIP. SECRETARIO: OVIDIO VILLARREAL GARCIA.- RUBRICAS.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los catorce días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y dos.

EL C.GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO

LIC. SOCRATES C. RIZZO GARCIA.

EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO

LIC. ALEJANDRO LAMBRETON NARRO.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 22 DE ENERO DE 1997.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- En relación a las adiciones que se mencionan en el artículo quinto de este Decreto, las instituciones ya establecidas deberán cumplir con las obligaciones señaladas en el mismo, en un plazo no mayor de treinta días a partir de su vigencia y el Consejo Estatal de Adopciones dará a conocer los formatos e instructivos a través de los que se proporcionará la información, lo cual deberá hacerse en un plazo no mayor de diez días a partir de la iniciación de la vigencia de este Decreto.

P.O 10 DE FEBRERO DE 1999.

ARTICULO PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

P.O. 3 DE ENERO DEL 2000.

Único.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 05 DE JULIO DE 2011. DEC. 215

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Comité Interinstitucional para la regulación y vigilancia de las Instituciones Asistenciales que tienen bajo su guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León, deberá instalarse en un plazo que no podrá exceder de 60-sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- Las Instituciones Asistenciales que operen en el Estado de Nuevo León al momento de la entrada en vigor de este Decreto, deberán contar con la licencia a que refiere el Artículo 18 de la Ley de Instituciones Asistenciales que tiene Bajo su Guarda, Custodia o ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, en un plazo no mayor a 180-ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de este Decreto.

Excepcionalmente, y previa solicitud del interesado, la Procuraduría podrá otorgar por una sola vez prórroga hasta por otros 180-ciento ochenta días naturales a las

Instituciones Asistenciales que no hubieren obtenido la licencia dentro del plazo que señala el párrafo anterior, y por motivo de alguna causa no imputable a su responsabilidad.

Las Instituciones Asistenciales que no obtengan la licencia en cualquiera de los plazos señalados en los párrafos anteriores, según sea el caso, serán intervenidas de inmediato y sus establecimientos ocupados administrativamente por la Procuraduría en tanto se tramiten los traslados de los niños, niñas y adolescentes a otras Instituciones Asistenciales que si hubieran obtenido la licencia.

Cuarto.- La Procuraduría emitirá una convocatoria dentro de los 15-quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto dirigida a los Directores o Titulares de las Instituciones Asistenciales Privadas para efecto de que en ella se señale lugar y fecha para la designación de los vocales integrantes del Comité a que refiere el inciso k), fracción IV del Artículo 9 del Artículo Primero de este Decreto, y quienes serán propuestos y votados de entre la mayoría de los representantes presentes al acto.

Quinto.- El Titular del Ejecutivo deberá emitir el Reglamento de la Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones que tienen bajo su Guarda y Custodia a Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, en un plazo que no podrá exceder de 90-noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto.- Se derogan las disposiciones contenidas en las Leyes, reglamentos y demás ordenamientos que se opongan al presente Decreto.

P.O. 27 DE MAYO DE 2015. DEC. 249

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Los procesos iniciados con anticipación a la entrada en vigor de este, se rigen por la legislación vigente en el momento que se promovieron.

Tercero.- El Poder Ejecutivo del Estado, deberá realizar las adecuaciones correspondientes conforme al presente Decreto al Reglamento que Regula a la Familia Sustituta en el Estado de Nuevo León, en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir del día siguiente al que inicie la vigencia del presente Decreto.